

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA  
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON  
Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 CASTELLON  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 433/2011**

**SENTENCIA nº 15/2017**

En Castellón, a veintitres de enero de dos mil diecisiete.

D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 433 del año 2011, a instancia de la mercantil "Verdera, S.L.", representada por el Procurador D. Ramón Soria Torres, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que se acordaba *"desestimar el recurso de reposición interpuesto por Verdera SL contra el decreto de Alcaldía de fecha 24 de enero de 2011, que resolvió autorizar a Promocasanova SL, como urbanizador del PAI SUR 14, a exigir a Verdera SL el pago inmediato de la cuota nº 4 en vía voluntaria"*, habiendo sido parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinaroz, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Dolores María Olucha Varella.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ramón Soria Torres, en nombre y representación de la mercantil "Verdera, S.L.", frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que se acordaba *"desestimar el recurso de reposición interpuesto por Verdera SL contra el decreto de Alcaldía de fecha 24 de enero de 2011, que resolvió autorizar a Promocasanova SL, como urbanizador del PAI SUR 14, a exigir a Verdera SL el pago inmediato de la cuota nº 4 en vía voluntaria"*, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha treintade diciembre de dos mil once, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes a su pretensión, terminaba suplicando que se dictara sentencia *"por la que estimando la demanda, declare la nulidad de la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la Administración demandada y, caso de no estimar la nulidad de la resolución recurrida, acuerde estimar el presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de este escrito: a) se proceda a eliminar de las*

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

*cargas de urbanización, el recargo de 7% en base a lo dispuesto en los artículos 29.8 y 71.3 de la LRAU; b) el importe máximo a establecer en concepto de cargas de urbanización para los propietarios incluidos en el ámbito urbanizable ascenderá a la cantidad de ciento noventa y cuatro mil novecientos diecinueve euros y noventa y seis céntimos (194.919,26); c) Verdera, S.L. percibirá en concepto de indemnización por la incompatibilidad de las edificaciones y derechos la cantidad de dos millones setecientos noventa y siete mil novecientos veintiún euros y noventa y cuatro céntimos (2.797.921,94); d) que el saldo de la cuenta de liquidación provisional da un resultado a favor de Verdera, S.L. ofrece un saldo a su favor de dos mil millones cuatrocientos catorce mil nueve euros y ochenta y nueve céntimos (2.414.009,89); e) que se reduzca el importe de las cargas de urbanización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393.4 del ROGTU y se determine en ejecución de sentencia el importe que deba satisfacer Verdera, S.L. en concepto de cargas de urbanización y se determine el saldo definitivo de la cuenta de liquidación provisional; f) se elimine cualquier recargo de la providencia de apremio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181.3 de la LUV; g) en cualesquiera de los casos, con expresa imposición de costas a la demandada".*

**SEGUNDO.**-Dado traslado a la Administración demandada, ésta presentó, en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el oportuno escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los argumentos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia "desestimatoria de la totalidad de las pretensiones de la parte actora, confirmando la resolución recurrida".

**TERCERO.**-Mediante decreto de fecha veintidós de febrero de dos mil trece se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**CUARTO.**-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

constituye el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que se acordaba "desestimar el recurso de reposición interpuesto por Verdera SL contra el decreto de Alcaldía de fecha 24 de enero de 2011, que resolvió autorizar a Promocasanova SL, como urbanizador del PAI SUR 14, a exigir a Verdera SL el pago inmediato de la cuota nº 4 en vía voluntaria", cuya declaración de nulidad pretendía la parte demandante, interesándose, para el caso de que no fuera así acordado, que se resolviera estimar el presente recurso contencioso-administrativo en los siguientes términos: a) se proceda a eliminar de las cargas de urbanización, el recargo de 7% en base a lo dispuesto en los artículos 29.8 y 71.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (L.R.A.U.); b) el importe máximo a establecer en concepto de cargas de urbanización para los propietarios incluidos en el ámbito urbanizable ascenderá a la cantidad de ciento noventa y cuatro mil novecientos diecinueve euros con noventa y seis céntimos (194.919,26); c) "Verdera, S.L." percibirá en concepto de indemnización por la incompatibilidad de las edificaciones y derechos la cantidad de dos millones setecientos noventa y siete mil novecientos veintiún euros con noventa y cuatro céntimos (2.797.921,94); d) que el saldo de la cuenta de liquidación provisional da un resultado a favor de "Verdera, S.L." ofrece un saldo a su favor de dos mil millones cuatrocientos catorce mil nueve euros con ochenta y nueve céntimos (2.414.009,89); e) que se reduzca el importe de las cargas de urbanización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393.4 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (R.O.G.T.U.) y se determine en ejecución de sentencia el importe que deba satisfacer "Verdera, S.L." en concepto de cargas de urbanización y se determine el saldo definitivo de la cuenta de liquidación provisional, y f) se elimine cualquier recargo de la providencia de apremio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181.3 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana (L.U.V.).

Las pretensiones descritas las basaba la parte demandante en la previa declaración de nulidad del acuerdo de trece de noviembre de dos mil siete aprobando la retasación de cargas, que incidía directamente en las cuotas de urbanización, siendo así que la proposición jurídico-económica a la que hacía referencia la Memoria de la retasación y actualización de cargas de urbanización del Sector Sur 14 del Plan General de Ordenación Urbana de Vinaroz era la aprobada provisionalmente en fecha trece de julio de dos mil cuatro, de la que resultaba que las cargas que podían ser provisionalmente impuestas a la demandante ascendían a la cantidad de un millón doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y un euros con tres

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES M<sup>a</sup> OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

céntimos (1.258.661,03). Asimismo, por la parte demandante se consideraba que la resolución recurrida era nula de pleno derecho por vulnerar lo dispuesto en el artículo 163 de la L.U.V., en cuanto el agente urbanizador no había presentado la acreditación de los gastos generales soportados hasta el momento en el que interesaba la emisión de la cuarta cuota, habiéndose infringido asimismo los artículos 162 y 167 del aludido texto legal, en cuanto se había negado a la actora la opción de satisfacer las cargas de urbanización en terrenos. Además, en el escrito de demanda se indicaba que la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada resultaba de la inclusión de conceptos que no venían determinados por la legislación urbanística de aplicación, y, en concreto, la imposición de un recargo del 10% que no se encontraba previsto en la legislación aplicable (artículo 181.3 de la L.U.V.). En relación con la determinación de las cargas de urbanización consideraba la parte demandante que se habían cometido dos irregularidades trascendentes, pues se pretendía un incremento del 7% sobre el presupuesto de cargas, en base a los artículos 29.8 y 71.3 de la L.R.A.U., que no resultaban de aplicación al supuesto de autos; y no se habían determinado las indemnizaciones procedentes por incompatibilidad con el planeamiento, ni se había respetado el estatuto jurídico de la propiedad, que determinaba una sustancial variación de las cargas de urbanización. Finalmente, alegaba la parte demandante que las irregularidades cometidas en la tramitación de los diferentes expedientes causaban una total indefensión a la demandante.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto oponía la concurrencia de diversas causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en cuanto la actora no acreditaba la concurrencia del requisito previsto en el artículo 45.2.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.) e incurría en desviación procesal al haber introducido pretensiones respecto de las que la Administración demandada no tuvo ocasión de pronunciarse, siendo así que únicamente cabía examinar la procedencia de declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, no así el resto de pretensiones que se contenían en el "suplico" del escrito de demanda y que fueran distintas a la referida declaración de nulidad, procediendo la inadmisión del recurso contra la liquidación de las cuotas de urbanización, por ser el acto recurrido una simple confirmación y ejecución de otro anterior. En cuanto al fondo del asunto, la Administración demandada negaba que existiera vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 181 de la L.U.V., pues el Proyecto de Cuotas de Urbanización del Sector SUR14 fue

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA  
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON  
Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

sometido al oportuno trámite de audiencia, notificándose a la parte actora el siete de abril de dos mil ocho, así como que no cabía estimar las alegaciones formuladas en relación con unaprovindencia de apremio que no había sidodictada en el expediente administrativo sometido a revisión.Finalmente, en el escrito de contestación a la demanda se alegaba que no existía infracción del artículo 163.2 de la LUV.

**SEGUNDO.**—Centrados los términos del debate suscitado entre los litigantes, por razones de índole sistemática (ya que, si se estimaran, devendría ya innecesario examinar los motivos de impugnación del acto administrativo objeto de los presentes autos), se considera que la primera de las cuestiones a tratar en la presente resolución será la pretendida por la parte demandada declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "Verdera, S.L.", que la Administración demandada basaba, en primer lugar, en la falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 45.2.d) de la L.J.C.A., y, en concreto, por no aportarse al escrito de demanda la documentación exigida en el indicado precepto, y es lo cierto que tal causa de inadmisibilidad no puede ser acogida, al constar la falta de aportación del indicado documento subsanada a requerimiento de este órgano judicial mediante la aportación del correspondiente acuerdo societario al escrito presentado por la parte demandante en fecha veinticuatro de junio de dos mil once.

En relación con la alegada desviación procesal ha de partirse necesariamente del concepto, extensión y límites de la indicada figura jurídica. Así, señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1993 que: *"se presenta como problemática fundamental de esta apelación la de discernir lo que la terminología consagrada denomina "cuestión nueva" y "argumentos nuevos" como se señala en una muy reiterada Jurisprudencia (Sentencia 2 de julio de 1945, 20 de diciembre de 1947, 21 de mayo y 5 de octubre de 1955, 23 de abril de 1960, 2 de febrero de 1962, 6 de diciembre de 1965, 7 de noviembre de 1972, 30 de enero de 1974, 30 de septiembre y 22 de octubre de 1975, 28 de enero de 1976, 29 de octubre de 1980, 3 de octubre de 1986, 27 de marzo de 1987, 18 de junio de 1991, 17 de julio de 1992...), ya que mientras las partes no pueden plantear temas nuevos ante la Jurisdicción para no alterar la función esencialmente revisora de ésta respecto de la actuación administrativa, nada impide que puedan aducirse nuevos fundamentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones -sin modificarlas-, puesto que no cabe confundir la cuestión litigiosa que determina objetivamente el ámbito del proceso y no es susceptible de modificación esencial y los motivos o razones jurídicas que se aleguen como soporte de lo*

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento (Sentencias 11 de diciembre de 1984, 13 de diciembre de 1989, 16 y 18 de diciembre de 1991) dado que los artículos 1º de la Ley de esta Jurisdicción y 9º.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conoce de las pretensiones que se deduzcan en relación con actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo; por ello se ha declarado y se destaca el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de suerte, que como regla general, la Jurisdicción ha de ceñirse a las cuestiones resueltas por el acto previo de la Administración, sin que sea posible variar las pretensiones formuladas en la vía administrativa, toda vez que la Jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico. TERCERO.- En esta tarea diferenciadora de "cuestión nueva" y "motivos o fundamentos nuevos" debe seguirse la doctrina jurisprudencialmente consagrada, en el sentido de que debe partirse como factor diferenciador de lo que constituye la esencia identificadora del objeto que se haya planteado ante la Administración, entendiéndose por objeto -ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en lo que respecta a su verdadero contenido, que es lo que sirve de base y el que configura la petición y pretensiones correspondientes; siendo este objeto o materia lo que se traduce con el nombre de cuestión, mientras que cuando se hable de argumento o motivo, se está pensando en el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con aquella; en realidad los dos componentes referidos pueden enmarcarse uno: en el propio de los hechos, otro en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho) y la elasticidad permitida en el campo de los segundos (fundamentos o razonamientos jurídicos)".

En similares términos se pronuncia la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de marzo de 2006, según la cual: "es doctrina jurisprudencial reiterada que la mutación objetiva producida en el contenido del recurso contencioso con relación a lo pretendido en el procedimiento administrativo correspondiente determina la concurrencia de la denominada por la doctrina desviación procesal que conlleva inexorablemente la desestimación de las pretensiones no deducidas en la vía administrativa; y cuya desviación procesal ha sido apreciada por el Tribunal Supremo cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse con la

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES M<sup>a</sup> OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

*consecuencia de que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones no aducidas en vía administrativa al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa" y la de la Sección Tercera del mismo Tribunal de 1 de octubre de 2007, que se pronuncia en los siguientes términos: "el primero de los fundamentos de Derecho de la contestación a la demanda lleva por título "inadmisibilidad por desviación procesal" contrastándose el contenido de los tres actos administrativos recurridos con el tenor de los pedimentos recogidos en el suplico y con cita de la STS de 7 de julio de 1994 (R.J. 1994/5780). Aquí no aparece citado precepto concreto de la Ley Jurisdiccional, es decir apartado del artículo 69 (que sí se hiciera en el intento de que se atendiera la concurrencia de cosa juzgada del decreto de la Alcaldía nº 404/2002). No aparece invocado precepto alguno porque la desviación procesal no figura entre las causas tasadas por la ley conducentes a la declaración de inadmisibilidad, de manera que si concurre tal juicio ha de fallarse con la desestimación del recurso y no -por esa sola razón- con la declaración de inadmisibilidad".*

Pues bien, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce a considerar que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de entender procedente el acogimiento de la causa de inadmisibilidad que nos ocupa al incurrir la parte actora en desviación procesal respecto a las declaraciones de situación jurídica individualizada a que se refieren los apartados a) a f) del "suplico" del escrito de demanda, pues no consta que en vía administrativa se efectuara solicitud alguna al respecto, quedando así el objeto de la presente resolución concretado en la procedencia de la anulación del acto administrativo impugnado.

**TERCERO.**-De esta forma, entrando a conocer del fondo del asunto, según la concreción que del mismo se ha efectuado en el fundamento jurídico anterior, y en orden a su resolución se considera pertinente partir de señalar que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa se interpone contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del referido Ayuntamiento de fecha veinticuatro de enero de dos mil once (documento 55 del expediente administrativo), por el que se autorizaba a la mercantil "Promocasanova, S.L.", como urbanizador del PAI SUR 14, a exigir a la aquí demandante el pago inmediato de la cuota número 4 en vía voluntaria, obrando en el documento número 50 del expediente administrativo la resolución del Ayuntamiento de Vinaroz de unode febrero de dos mil diez, por la que se aprobaba la liquidación, cobro e imposición correspondiente a

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES M<sup>a</sup> OLUCHA VARELLA  
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON  
Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

la cuarta cuota de urbanización por importe de un millón ciento ochenta mil doscientos catorce euros con ochenta y un céntimos (1.180.214,81), relativa al sector de suelo residencial SUR 14.

De igual forma, conviene señalar que entre la documental aportada por la actora en el curso de los presentes autos consta que en virtud de sentencia dictada por este Juzgado en fecha treinta de junio de dos mil once en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 132 del año 2008 (recientemente confirmada en virtud de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis), se anuló la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil ocho dictada por el Ayuntamiento de Vinaroz por la que se aprobaba la retasación de cargas del Sector Sur-14 del PGOU de Vinaroz, resultando, a su vez, del certificado emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Vinaroz resulta que el importe de la retasación de cargas aprobada mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil ocho (cabe entender que la referencia efectuada al año dos mil siete obedece a un mero error de transcripción) figuraba incluido en la liquidación correspondiente a la cuarta cuota de urbanización por importe de un millón ciento ochenta mil doscientos catorce euros con ochenta y un céntimos (1.180.214,81), relativa al sector de suelo residencial SUR 14 que nos ocupa.

En consecuencia, tal y como sostiene la parte demandante, habiendo sido anulada la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil ocho dictada por el Ayuntamiento de Vinaroz por el que se aprobaba la retasación de cargas del Sector Sur-14 del PGOU de Vinaroz, en virtud de sentencia dictada por este Juzgado de treinta de junio de dos mil once en el curso del procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 132 del año 2008, se ha producido una descausalización de la liquidación a la que la cuota de urbanización se refiere, por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "Verdera, S.L." contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que se acordaba *"desestimar el recurso de reposición interpuesto por Verdera SL contra el decreto de Alcaldía de fecha 24 de enero de 2011, que resolvió autorizar a Promocasanova SL, como urbanizador del PAI SUR 14, a exigir a Verdera SL el pago inmediato de la cuota nº 4 en vía voluntaria"*, anulando el referido acto administrativo impugnado.

**CUARTO.**-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., según el cual: *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los*

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA  
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON  
Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

*recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad", las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada por haber sido rechazadas sus pretensiones, si bien con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco euros (675), más el IVA correspondiente.*

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "Verdera, S.L.", representada por el Procurador D. Ramón Soria Torres, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que se acordaba "desestimar el recurso de reposición interpuesto por Verdera SL contra el decreto de Alcaldía de fecha 24 de enero de 2011, que resolvió autorizar a Promocasanova SL, como urbanizador del PAI SUR 14, a exigir a Verdera SL el pago inmediato de la cuota nº 4 en vía voluntaria", anulando el referido acto administrativo.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (675), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a aquel en que la presente sea notificada.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del

**Fecha LEXNET :27/01/2017 11:46:46**

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: Mi Ref.:000728/11

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.